

PROCEDIMIENTO : RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 17 N°3 LEY N°20.600
RECLAMANTE : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TOCOPILLA
RUT : 69.020.100-3
REPRESENTANTE LEGAL : LJUBICA ELENA KURTOVIC CORTÉS
RUT : 12.038.920-3
ABOGADO
PATROCINANTE (1) : SEBASTIÁN LUIS OLIVARES GARCÉS
RUT. : 16.051.645-3
ABOGADO
PATROCINANTE (2) : DANNITZA CAMILA GONZALEZ RIVERA
RUT. : 17.094.235-3
RECLAMADO : SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE
RUT. : 61.979.950-K
REPRESENTANTE LEGAL : CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMÁN

EN LO PRINCIPAL: RECLAMACIÓN JUDICIAL DEL ARTÍCULO 17 N°3 LEY N°20.600;
EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:**
PATROCINIO Y PODER; **TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Dannitza Camila González Rivera, Abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, cédula de identidad N° 17.094.235-3 y **Sebastián Luis Olivares Garcés**, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad N°16.051.645-3 actuando en nombre y representación, - según se acreditará en un otrosí de esta presentación - de la **Ilustre Municipalidad de Tocopilla**, persona jurídica de Derecho Público, Rol Único Tributario N° 69.020.100-3, la cual es representada por doña **LJUBICA ELENA KURTOVIC CORTÉS**, Alcaldesa de la Comuna de Tocopilla, cédula de identidad N° 12.038.920-3, tod@s con



domicilio para estos efectos en calle Aníbal Pinto N°1305, de esta ciudad de Tocopilla, a este Ilustre Tribunal respetuosamente decimos:

Dentro de plazo legal, venimos en interponer la reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N°69 de 18 de enero del 2022 (en adelante, la “Resolución Reclamada” o la “R.E. N°69/2022”) dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “SMA” o “Superintendencia”), en virtud del cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio ROL F 039-2021, seguido en contra de la Ilustre Municipalidad de Tocopilla (en adelante IMT o I. Municipalidad), ello de acuerdo a lo previsto en el artículo 56 de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”, “Ley N°20.417”) y lo dispuesto en el artículo 17 N°3 y 18 N°3 de la Ley 20.600, que “Crea los Tribunales Ambientales” (en adelante, “Ley N° 20.600”)

Como se desarrollará en esta presentación, la reclamación judicial de autos tiene por objeto que la Resolución Reclamada sea anulada y por tanto dejada sin efecto íntegramente, por ser contraria a derecho y causar agravio a nuestra representada, todo ello en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que en adelante se indican.

I. PROCEDIMIENTO Y OPORTUNIDAD DE LA RECLAMACIÓN

A. Competencia del Ilustre Primer Tribunal ambiental para conocer del asunto

Conforme lo dispone el artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600, los Tribunales Ambientales serán competentes para:

“3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.”

Como es posible apreciar, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental es competente absolutamente para conocer de la presente reclamación, toda vez que se le ha otorgado por ley las facultades para revisar la juridicidad de las resoluciones que resuelvan un procedimiento administrativo sancionador, como el que en esta presentación es reclamado.

Además, es competente relativamente, dado que el procedimiento administrativo sancionatorio se refiere a un proyecto de relleno sanitario denominado “Quebrada Ancha” ubicado camino a Barriles, comuna y provincia de Tocopilla, territorio que es de competencia jurisdiccional de este Ilustre Tribunal.

B. El acto administrativo recurrido se ajusta al presupuesto requerido por la Ley

En el presente caso se trata, específicamente, de la R.E. N°69-2022, en virtud de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-039-2021, seguido contra de nuestra representada. De esta forma, dicho acto cumple el presupuesto establecido en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

C. Plazo de interposición de la Reclamación

La presente acción se ha interpuesto dentro del plazo legal dispuesto por el artículo 56 de la LO SMA y a lo indicado en el acta de Sesión Extraordinaria N° 35-2016, de fecha 17 de junio de 2016, de este Ilustre Tribunal, en la que se acordó que los plazos de la acción establecida en el numeral N°3 del artículo 17 de la Ley N° 20.000, constituyen plazos de días hábiles administrativos.

Así, considerando que la fecha de notificación fue realizada el 28 de febrero del 2022 - que se acredita mediante documento acompañado en el primer otros - la reclamación presentada con esta fecha ha sido interpuesta dentro del plazo establecido.

II. BREVES ANTECEDENTES RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Tal como consta en el expediente, el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la Municipalidad de Tocopilla, titular del proyecto “*Relleno Sanitario Quebrada Ancha*” el cual fue fiscalizado el día 16 de abril del 2018, cuyos resultados quedó constancia en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2018-1029-II-RCA-IA, derivado a la entonces División de Sanción y Cumplimiento, actual departamento de Sanción y Cumplimiento, mediante comprobante de

derivación N° 7436, de fecha 23 de agosto de 2018.

Que mediante Resolución Exenta N° 1.125, de fecha 21 de julio de 2020, este servicio efectuó un requerimiento de información a la IMT solicitando la entrega de una serie de antecedentes asociados a la operación del Relleno Sanitario Quebrada Ancha. De los resultados y conclusiones del examen de información efectuado por la División de Fiscalización, se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2711-1II-RCA, derivado a DSC, mediante el comprobante de derivación N° 45568, de fecha 3 de diciembre del 2020

Que sobre la base de los informes de fiscalización, con fecha 5 de abril del 2021, mediante Res.: Ex. N° 1/Rol F-039-2021 se procedió a formular cargos a IMT. En este mismo sentido, dichos cargos fueron los siguientes:

- 1) Manejo deficiente de residuos sólidos en el relleno sanitario puesto que no se efectuó la cobertura y compactación de los residuos domiciliarios y asimilables, observándose presencia de vectores sanitarios; y no se implementó malla móvil para la captura de la fracción de residuos livianos.
- 2) Disposición de residuos sólidos en el relleno sanitario, contrario a lo dispuesto en la RCA N°342/2009
- 3) No haber realizado los monitoreos asociados al control topográfico y de asentamientos diferenciales.
- 4) No haber dado respuesta a los siguientes requerimientos de información a) no entregar la información solicitada en el Acta de Fiscalización Ambiental de fecha 16 de abril del 2018; b) no haber dado respuesta a la información requerida mediante Res. Ex. MZN N°34/2017 y 44/2018, de fecha 20 de junio y 23 de julio de 2018

Que la formulación de estos cargos fue notificada por carta certificada con fecha 15 de abril del 2021. posterior a ello, con fecha 29 de abril del mismo año, el alcalde (s) presentó un escrito solicitando ampliación del plazo para la presentación de un PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO (PdC), dando cumplimiento a dicho requerimiento con fecha 11 de mayo del mismo año mediante Of. Ord N°337/2021, sin embargo, la Superintendencia con fecha 2 de junio del 2021 resolvió rechazar el PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por la Municipalidad por el único hecho de haberlo presentado fuera de plazo.

La nueva administración municipal, representada por doña Ljubica Kurtovic con fecha 15 de diciembre del 2021, presentó un escrito solicitando la ampliación del plazo para presentar la información requerida mediante el Res. Ex. N° 4/rOL F-039-2021, sin embargo, la

superintendencia nuevamente resolvió por rechazarlo por el único hecho de haberse presentado fuera de plazo. Lo que parece desatenderse de los principios de la Ley N° 20.417.

Finalmente SSI., con fecha 30 de diciembre del 2021 mediante Res. Ex. N° 6/ ROL F-039-2021. se procedió a cerrar la investigación.

III. FUNDAMENTOS Y ALEGACIONES DEL RECURSO

De conformidad con las alegaciones y fundamentos que se expondrán a continuación, corresponde que S.S.I. deje sin efecto la Resolución dictada por la SMA, toda vez que:

A. Falta de Fundamentación y motivación del Acto Administrativo

1. La Resolución Exenta N°69 del 18 de enero de 2022, carece de la motivación y fundamentación necesaria que todo acto administrativo debe contener, por cuanto no fundamenta adecuadamente los motivos o razones por las cuales se clasifican las infracciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 de la LOSMA ni se consideraron las circunstancias previstas en el artículo 40 de la LOSMA y el modo de configurar la sanción específica, lo que adquiere relevancia considerando que la SMA posee amplios rangos establecidos legalmente para determinar una sanción.
2. Es necesario recordar que la motivación de los actos administrativos corresponde a la expresión fundamentada de las razones de hecho y de derecho que determinaron la decisión y que constituye una exigencia permanente de los actos administrativos, en tanto corresponde a una garantía para los administrados y también, especialmente, un principio general del Derecho Público¹.
3. La motivación de los actos administrativos es exigida no sólo por las disposiciones constitucionales, sino que por la propia Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, cuyo artículo 41 señala expresamente que *“Las resoluciones contendrán la decisión, que será **fundada**”*²

¹ “Respecto de los supuestos de hecho del acto, la primera interrogante que se plantea consiste en dilucidar si los actos administrativos deben tener motivaciones, supuestos o antecedentes de hecho que deban ser explicitados por el administrador, haciendo ver desde ya que una respuesta negativa habilitaría para que éste omita dicha fundamentación fáctica y evada la impugnación cuando esos hechos resultan falsos. Por lo demás, destacan que en realidad es un aspecto en que la doctrina ha encontrado suficiente acuerdo”. Alcalde Rodríguez, Enrique. “La responsabilidad de los Directores de Sociedades Anónimas. Responsabilidad Civil y Penal Administrativa”. Ediciones UC, Santiago, 2013, p. 388.

² En los mismos términos se ha pronunciado la Contraloría General de la República, al señalar que: “Sobre la materia, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 23.114, de 2007, 23.708, de 2010, y 40.152, de 2011, ha manifestado que es necesario que en los actos administrativos se expresen las circunstancias y el raciocinio que justifican la decisión adoptada, pues a través del correcto cumplimiento de dicha exigencia se garantiza tanto que acto se conforme al fin previsto por la ley, como también que cuente con un

4. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos **“La administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.**

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelven recursos administrativos” (El destacado es nuestro)

5. En lo que respecta a la doctrina administrativa sobre la motivación, el profesor Jorge Bermúdez señala que: *“Los motivos en el acto administrativo pueden ser de dos tipos: - Jurídicos (de derecho). ... - Fácticos (de hecho). El conjunto de elementos de hecho que se ha tenido en cuenta en la resolución. Entre éstos se debe considerar las circunstancias que el acto administrativo pretende resolver, llenar o desarrollar... Frente a la inexistencia o error en los motivos del acto administrativo, en particular de los motivos de hecho, la resolución **adolecerá de un vicio de abuso o exceso de poder y podrá ser tachada de arbitraria**”.*³
6. Tanto es así, que nuestra Corte Suprema se ha pronunciado respecto a la necesidad que un acto administrativo esté provisto de un elemento causal o motivación para que tenga eficacia, al señalar: **“Duodécimo: Que para verificar** si la resolución sancionatoria se encuentra jurídicamente fundamentada es necesario acudir a la legislación que regula los actos de la Administración. La Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado de 2003, y que en cumplimiento de criterios constitucionales se ha encargado de desarrollar los principios destinados a asegurar un procedimiento racional y justo al decidir y al ejecutar las actuaciones de los órganos de la Administración, (...).

A su turno se consigna en dicho cuerpo legal la obligación contenida en el artículo 11 inciso segundo, consistente en motivar o fundamentar explícitamente en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y los fundamentos de derecho que afecten los derechos de las personas.

Por último, es útil destacar que el artículo 41 inciso cuarto, primera parte del aludido texto legal ordena: "Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada"

fundamento racional” Dictámen CGR N°54.690 de 26 de agosto de 2013.

³ Bermúdez Soto, Jorge. *Derecho Administrativo General*. Ed. Abeledo Perrot. 2011. p. 119.

De lo expresado, sólo cabe colegir que **es un requisito de validez del acto administrativo -y por lo mismo sustancial- la expresión del motivo o fundamento.**"

7. En relación al presente proceso sancionatorio, para que la Resolución Reclamada tenga validez, debe haber estado debidamente fundada y motivada, indicando la forma en que operan concretamente los factores de disminución e incremento de las multas, de manera tal de permitir al sujeto sancionado el conocimiento de las razones de por qué su conducta fue objeto de una determinada sanción y no de otra también posible por el ordenamiento.

B. La SMA incurrió en arbitrariedades e ilegalidades al clasificar las infracciones a la luz del artículo 36 de la LOSMA.

En cuanto al Cargo N°1, consistente en el **Manejo deficiente de residuos sólidos en el relleno sanitario puesto que no se efectuó la cobertura y compactación de los residuos domiciliarios y asimilables, observándose presencia de vectores sanitarios; y no se implementó malla móvil para la captura de la fracción de residuos livianos**, es importante hacer presentes las siguientes consideraciones:

- a. Señala la SMA en el punto 33. de la Resolución recurrida, que en actividad de Fiscalización Ambiental desarrollada el año 2018, "fue posible constatar la existencia de **basura al aire libre y sin compactar** con presencia de jotes y proliferación de vectores sanitarios. Asimismo, se observó **fracción liviana de basura dispersa por acción eólica en todo el relleno**", luego en el punto 34. agrega que en actividad de fiscalización ambiental desarrollada en 2020, fue posible advertir que "en **un área del talud** de la celda los residuos eran visibles **con cobertura incompleta, pero sin dispersión de fracción volátil** fuera del frente de trabajo."
- b. Sin embargo, bajo el acápite VII "Clasificación de las infracciones" en el punto 55. de la Resolución recurrida, señala la SMA que las infracciones N°1,2 y 3 de la tabla **se clasificaron como graves en virtud del literal e), del numeral 2, del artículo 36 de la LOSMA**, el que dice que "*Son infracciones graves aquellas que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad*". Ahora, en lo que respecta al cargo N°1, la SMA agrega que para determinar la entidad de este incumplimiento es necesario atender a distintos criterios, entre ellos: a) La relevancia o centralidad de la medida incumplida; b) La permanencia en el tiempo del incumplimiento; c)

El grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación. Concluyendo la mantención de la clasificación de gravedad de la infracción, lo que no se condice con los elementos fácticos reconocidos por la SMA antes descritos.

- c. De esta manera la SMA reconoce que en la fiscalización del año 2020 se constató que existía cobertura incompleta solamente en un área, lo que da cuenta efectivamente de la implementación de medidas, pues el año 2018 no existía compactación alguna, y por otro lado, en la fiscalización del año 2020 también se constató la inexistencia de dispersión de fracción volátil, a diferencia de la fiscalización realizada en 2018, y pese a que el incumplimiento fue subsanado parcialmente y se tomaron medidas de implementación tangibles y observadas por la autoridad sectorial, se mantuvo la calificación de grave de la infracción, debiendo ser considerada una infracción leve a la luz del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA si se hubieren realmente valorado los criterios expuesto por la misma SMA en la Resolución impugnada.

En cuanto al cargo N°2, referente a la **Disposición de residuos sólidos en el relleno sanitario, contrario a lo dispuesto en la RCA N°342/2009, toda vez que: a. Residuos industriales no peligrosos dispuestos en sector denominado “área no intervenida”. b. Disposición de residuos industriales, cenizas y escorias dispuestos en el sector denominado “área de protección”, y sin medidas de control para evitar la solubilización en agua de los acopios de cenizas y escorias. c. Disposición de residuos peligrosos en un sitio no autorizado.** es dable señalar lo siguiente:

- d. Indica la SMA en el punto 40. de la Resolución impugnada, que en actividad de fiscalización Ambiental desarrollada el año 2018 se constató en el “área no intervenida”, la presencia de pallet, maderas, rodillos de madera, paneles fotovoltaicos en desuso, autos, camionetas, neumáticos y cartones, agregando en el punto 41. que en la “franja de protección” se advierte la presencia de cenizas y escorias generadas en procesos de combustión de la Central Térmica Engie.
- e. Menciona luego en el punto 42. que en la actividad de fiscalización del año 2020, se efectuó un análisis histórico de las imágenes satelitales disponibles en el software Google Earth pudiendo corroborar que en el “área de protección” se encontraban dispuestas cenizas sin confinamiento y otros residuos, respecto del área “no intervenida” los residuos dispuestos abarcan una superficie estimada de 1,15 hectáreas.
- f. Sin embargo cabe preguntarse, cuál es la veracidad de un análisis realizado a

través de imágenes satelitales de Google Earth, sabiendo que la misma compañía reconoce en su página web la existencia de errores acompañado de una periodicidad de actualización de 1 a 3 años, pues como bien señaló la SMA en la resolución que se recurre, lo que tiene valor probatorio son los hechos **constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de Ministro de fe**, gozando de presunción de veracidad, pero observaciones realizadas a través de esta plataforma en nuestra opinión no gozan de la misma presunción. Respecto a este punto la SMA no presenta ni señala mayores antecedentes en los que sustente la infracción cursada. Tampoco hace referencia alguna a la disposición de residuos en un sitio no autorizado durante la actividad fiscalizadora del año 2020.

- g. En este sentido, al clasificar la infracción en el punto 66. señala que tanto en la fiscalización ambiental efectuada en el año 2018 y 2020 fue posible constatar que la IMT mantuvo en el área de protección cenizas sin confinamiento, mientras que en el área no intervenida los residuos dispuestos abarcaban una superficie de 1,15 hectáreas, sin embargo como se ha señalado esta observación el año 2020 no se realizó directamente por el Ministro de fe, por lo que malamente se puede considerar de manera fehaciente que lo dispuesto en el sitio de internet realmente tenga asidero en la realidad.
- h. Pese a esto, la SMA mantiene la clasificación de gravedad de la infracción de acuerdo al artículo 36 numeral 2, letra e) de la LOSMA, lo que no se configura por cuanto no existen probanzas suficientes para determinar esta clasificación.

Por su parte, respecto del cargo N°3 que se refiere a **No haber realizado los monitoreos asociados al control topográfico y de asentamientos diferenciales, debemos señalar lo siguiente:**

- i. Señala la SMA en el punto 71. de la Resolución reclamada, que respecto a la permanencia en el tiempo de la infracción y el grado de implementación de la medida, la IMT no realizó los monitoreos de control topográfico durante el tiempo de operación del proyecto, justificando la mantención de la clasificación de gravedad de la infracción conforme a lo dispuesto en el artículo 36 numeral 2 letra e) de la LOSMA.
- j. Sin embargo una vez más la SMA no toma en consideración que la IMT presentó un escrito de descargos, al que se alude en el punto número 25. como Prueba rendida en el procedimiento, escrito en el que ésta IMT señala que se contrató un servicio topográfico permanente para el relleno sanitario, de lo que dan cuenta los informes de los meses de noviembre de 2020 a octubre de 2021

que se acompañarán en la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual se debe valorar el elemento de implementación en el tiempo de la medida, lo que la SMA no consideró, debiendo determinarse esta infracción como leve y no grave a la luz de los antecedentes.

Por lo que se ha venido exponiendo la clasificación de las infracciones es arbitraria e ilegal por cuanto la SMA no ha ponderado los criterios de permanencia en el tiempo de la infracción y el grado de implementación de la medida en los cargos impuestos, basándose primeramente en la fiscalización realizada el año 2018, hace 4 años atrás, sin constatar que esta I. Municipalidad ha tomado en el tiempo medidas que permiten subsanar al menos parcialmente los cargos realizados por la autoridad, sin que estos hayan sido considerados de manera adecuada al momento de clasificar las infracciones como graves, según lo dispuesto por el artículo 36 numeral 2 letra e) de la LOSMA.

C. La SMA no ponderó ni motivó suficientemente las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

a. No existe una debida fundamentación entre las circunstancias del artículo 40 de la Ley N° 20.417 y el modo cómo se vincula con la multa impuesta.

Como es posible apreciar, el punto VIII de la Resolución Recurrída se revisa cada una de las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la Ley N° 20.417 para ponderar el monto final de la multa impuesta a nuestra representada.

En apariencia, ello supone un adecuado estándar de motivación. Sin embargo, la totalidad de las circunstancias analizadas se limitan a indicar que será considerado o descartado, pero no señala la manera como influye en el monto de la multa y tampoco se le asigna puntaje a las mismas, resultando arbitraria.

Así por ejemplo, se concluye al ponderar la circunstancia establecida en el artículo 40 letra a), señala en el punto N° 99: "Es posible señalar que persiste un riesgo generado sobre el medio ambiente, gatillado por el manejo incompleto de los residuos, dada la lejanía de relleno con la ciudad de Tocopilla, distante aproximadamente a unos 16 km., se configura un riesgo que será considerado como de baja entidad, en base a los antecedentes analizados y tenidos a la vista en el presente procedimiento sancionatorio. **Por lo tanto, este será considerado de esa forma en la determinación de la sanción**

específica asociada al cargo N°1". En este mismo sentido, lo podemos apreciar en el punto 104, 110, 121, 123, 126, 129, 143 y 147, como factores de incremento.

Lo propio ocurre para las circunstancias que son consideradas factores de disminución. Se limita a señalar que "*será considerado*". Esto lo podemos apreciar en el punto 159 de la Resolución tantas veces citada.

La manera como aborda la ponderación de estas circunstancias, impide a esta parte ejercer adecuadamente su derecho a defensa, dado que no se conoce el grado, puntaje o el modo como ello pudo influir finalmente en la aplicación de la multa. Corresponde a una verdadera "caja negra", donde los administrados carecen de los mínimos elementos para determinar si fue o no proporcional, si responde a circunstancias razonadas y/o si aplican reglas similares o equivalentes a otros casos.

En suma, ello constituye una ausencia de motivación en la toma de sus decisiones, lo que constituye precisamente en una garantía que tienen los administrados para revisar los actos de la Administración en el evento que se aparten de lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico, el que ciertamente incluye que obedezca a una decisión racional o mínimamente fundada.

Por otro lado, en el punto 1.3.6 "**Otras circunstancias del caso específico**" (letra i) del artículo 40 de la LOSMA, señala la SMA que no se configura esta circunstancia para disminuir el componente de afectación de la sanción a aplicar, sin embargo en el punto 23. de la Resolución reclamada, señala que los argumentos relacionados con la implementación de medidas correctivas realizadas por esta Ilustre Municipalidad **serán ponderados como una circunstancia del literal i) del artículo 40 de la LOSMA**, lo que no ocurrió en la especie.

En efecto, la SMA no indica ningún fundamento que motive adecuadamente las razones por las cuales no ponderó los antecedentes proporcionados acerca de la implementación de las medidas correctivas adoptadas por la IMT.

En este sentido, la Resolución Reclamada carece de la debida fundamentación ya que **no contiene los argumentos específicos** por los que se pueda comprender porque los antecedentes no son suficientes para determinar la efectividad de las medidas correctivas impuestas, por ende, la motivación es

insuficiente y del todo arbitraria, mermando las defensas de nuestra representada.

Así, al no expresar la resolución recurrida las razones y puntajes por las cuales llegó a la convicción de sancionar a nuestra representada, dicho acto impugnado deviene en ilegal por incumplir el deber de motivación que pesa sobre todos los actos administrativos, lo que a su vez conlleva una infracción al principio de proporcionalidad por no expresarse la forma específica en que se llegó a dicho monto ni las circunstancias de hecho que se tomaron en consideración.

Adicionalmente señalar, que conforme al considerando vigésimo octavo de la sentencia emanada del Segundo Tribunal Ambiental en causa ROL R-196-2018, *“el deber de fundamentación no implica la determinación ex ante o la existencia de un sistema de tarificación en materia ambiental ya que sólo comprende señalar en qué medida se ha aplicado un criterio, cuanto puntaje se le ha asignado, lo cual no limita la discrecionalidad en su determinación conforme a las bases metodológicas, y los motivos para esta, de manera que resulte posible reproducir el razonamiento que llevó a la SMA a determinar la sanción”* cuestión que en marras no se cumple, toda vez que la Resolución reclamada no señala en ninguno de sus apartados el puntaje asignado a cada una de las infracciones, convirtiéndola en una decisión infundada al no considerar efectivamente el artículo 40 de la LOSMA, que es lo que en definitiva permite arribar a una sanción específica aplicada a un caso concreto.

En conclusión, la ausencia de ponderación adecuada, y por sobre todo, la falta de motivación, puntaje y fundamentación constituye una grave irregularidad y arbitrariedad que sólo puede ser subsanada mediante la absolución de la sanción impuesta en la Resolución Reclamada.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. ILUSTRE. Se sirva tener por interpuesta la reclamación prevista en el artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 69 de fecha 18 de enero de 2022 de la SMA en virtud de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio que impuso una sanción de 28,2 Unidades Tributarias Anuales a la Ilustre Municipalidad de Tocopilla, con el objeto de que S.S. Ilustre la acoja a trámite, anule el acto

administrativo impugnado dejándolo sin efecto por las consideraciones expuestas en el presente recurso, o lo que en derecho estime pertinente.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Ilustre tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia Digital de escritura pública de mandato judicial, otorgada con fecha 9 de noviembre del 2021, ante Notario Público y Conservador de Bienes Raíces, Comercio, Minas y Archivero Judicial Interino de Tocopilla don JUAN LUIS MONTENEGRO SALES.
2. Copia de la Resolución exenta N°69, de 18 de enero de 2022 de la SMA, en virtud de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-039-2021.
3. Captura de pantalla del sitio web de Correos de Chile, seguimiento en línea, que da cuenta de la notificación de la Resolución exenta N°69, de 18 de enero de 2022 de la SMA con fecha 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, por este acto asumimos patrocinio y poder en la presente causa en representación de **la Ilustre Municipalidad de Tocopilla** Rol Único Tributario N°69.020.100-3, ejerciendo todas y cada una de las facultades especiales contempladas en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, representación que consta en escritura pública de mandato judicial, otorgada con fecha 9 de noviembre del 2021, ante Notario Público y Conservador de Bienes Raíces, Comercio, Minas y Archivero Judicial Interino de Tocopilla don JUAN LUIS MONTENEGRO SALES que se acompaña junto a esta presentación.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S.I. Tenerlo presente para todos los efectos legales.

TERCER OTROSÍ: Que, por este acto señalo como forma de notificación válida las casillas de correo electrónico **dgonzalez@imtocopilla.cl** y **solivares@imtocopilla.cl** en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 20.600.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S.I. Tenerlo presente.

